



EXPEDIENTE N° : 461-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO TERMINALES¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TERMINAL CUSCO: AREA ESTANCA N° 1 DEL TANQUE CISTERNA N° 3
UBICACIÓN : CARRETERA CUSCO-SAN JERÓNIMO, LOCALIDAD DE OSCOLLOPAMA, KILOMETRO 10, DISTRITO DE SAN JERONIMO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

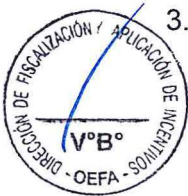
Lima, 21 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 680-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de agosto del 2014, Consorcio Terminales remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales relacionado al derrame ocurrido el mismo día en el área estanca N° 1 del tanque cisterna N° 3 del Terminal Cusco.
2. A consecuencia de ello, el 14 y el 15 de agosto del 2014, Dirección de Supervisión del OEFA, (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) llevó a cabo una (1) acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2014**) al área estanca N° 1 del tanque cisterna N° 3 del Terminal Cusco, ubicado en el distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, operado por Consorcio Terminales. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 15 de agosto del 2014² y en el Informe de Supervisión Directa N° 845-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014³.
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 597-2015-OEFA/DS del 18 de setiembre del 2015⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Consorcio Terminales incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.



1 Registro Único de Contribuyentes N° 20382631294.
2 Páginas de la 29 a la 33 del Informe de Supervisión Directa N° 845-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.
3 Folio 7 del Expediente.
4 Folios del 1 al 6 del Expediente.



4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0694-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de marzo del 2018⁵, notificada al administrado el 27 de marzo del 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Consorcio Terminales, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 27 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**⁷).
6. El 21 de mayo del 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0680-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Folios del 8 al 10 del Expediente.

⁶ Cédula de Notificación N° 0784-2018. Ver el folio 11 del Expediente.

⁷ Folios del 12 al 30 del Expediente.

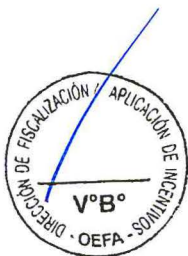
⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 3 y 3A del Informe de Supervisión¹⁰,

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Consorcio Terminales no impermeabilizó el área estanca N° 1 del Tanque N° 3 del Terminal Cusco

a) Análisis del único hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio¹¹, en el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Consorcio Terminales no impermeabilizó el área estanca N° 1 del Tanque N° 3 del Terminal Cusco. El hecho detectado se sustentó en las fotografías N° 3, 4 y 6 del Informe de Supervisión¹².
11. En consecuencia, mediante el Informe Técnico Acusatorio¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que Consorcio Terminales incurrió en una infracción administrativa al no haber impermeabilizado el área estanca N° 1 del Tanque N° 3 del Terminal Cusco.

b) Análisis de descargos

12. En su escrito de descargos, Consorcio Terminales alegó que, durante la Supervisión Especial 2014, se encontraba dentro del plazo para realizar las acciones de adecuación para las áreas estancas del Terminal Cusco en mérito a la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 4448-2014-

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁰ Página 42 del Informe de Supervisión Directa N° 1541-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

¹¹ Folios del 1 al 7 del Expediente.

¹² Páginas 39 y 41 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 845-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

¹³ Folios del 1 al 7 del expediente.



OS-GFHL/UPPD del 1 de abril del 2014 (en lo sucesivo, **la Resolución de la GFHL**) del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **Osinerghmin**), que aprobó el cronograma con los plazos de implementación de medidas necesarias para satisfacer los ordenamientos de seguridad indicados en el artículo 1°¹⁴ del Decreto Supremo N° 017-2013-EM.

13. La referida Resolución presenta como anexo el Informe Técnico GFHL-UPPD-241244-2014 del 11 de marzo del 2014, emitido por la Unidad de Producción, Procesos y Distribución del Osinerghmin, el cual contempla como periodo de adecuación de diversas actividades para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, desde el 2 de agosto del 2014 hasta el 31 de diciembre del 2020.
14. En el presente caso, conforme se verifica del cronograma antes señalado, el administrado contaba desde el 2 de agosto del 2014 hasta 31 de julio del 2017 para realizar la impermeabilización de las áreas estancas del Terminal Cusco, entre ellas, el área estanca N° 1 del Tanque N° 3 del Terminal Cusco, conforme el siguiente detalle¹⁵:

Cronograma para la implementación y adecuación al Decreto Supremo N° 052-93-EM, aprobado por la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 4448-2014-OS-GFHL/UPPD

Nombre	Ordenamientos de Seguridad del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM	Fecha de Inicio	Fecha de Término
Construcción de Nuevos Tanques	-	02.08.2014	31.01.2017
Adecuación Tanques Atmosféricos	Artículo 36°	02.08.2014	31.12.2020
	Artículo 36° d)	02.08.2014	31.12.2020
	Artículo 37° b)	02.08.2014	31.12.2020
	Artículo 37° e)	02.08.2014	31.12.2020
	Artículo 38° a), b), c)	02.08.2014	31.12.2020
	Artículo 38° d)	02.08.2014	31.12.2020
	Artículo 38° f)	02.08.2014	31.12.2020
	Artículo 38° i)	02.08.2014	31.12.2020
Adecuación Áreas Estancas	Artículo 42°	02.08.2014	31.12.2020
	Artículo 42° c), d), e), h), i) j), m), o), p), q), r) u), v), w), x), aa), ab), ae)		
	Artículo 39° b)	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 39° c)	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 39° e)	02.08.2014	31.07.2017
Adecuación de Tuberías y Bombas	Artículo 40° a), b), c), d), e) f)	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 47° a)	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 48°	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 48° a), b)	02.08.2014	31.07.2017
Adecuación de Instalaciones Eléctricas	Artículo 48° h)	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 50°	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 51°	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 52°	02.08.2014	31.07.2017

14

Procedimiento para la adecuación de las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos preexistentes a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2013-EM.

“Artículo 1°. - Las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos de Refinerías y Plantas de Abastecimiento preexistentes a la entrada en vigencia del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, serán objeto de una revisión técnica, a cargo del OSINERGMIN, a fin de que dichas instalaciones satisfagan los ordenamientos de seguridad contenidos en los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 58 y 59 del mencionado Reglamento.”

(El énfasis ha sido agregado).

15

Folio 30 reverso del Expediente.





	Artículo 55°	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 57°	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 58°	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 59°	31.07.2017	31.07.2017

Fuente: Anexo 1 del Informe Técnico N° GFHL-UPPD-241244-2014 del 11 de marzo del 2014

15. Al respecto, considerando que el inciso b) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁶, establece como eximente de responsabilidad administrativa, entre otros, el cumplimiento de un deber legal, al haber actuado el administrado apegado a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, conforme lo indicado por el Osinergmin, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad antes descrito, no resultándole exigible el cumplimiento normativo en cuestión durante la Supervisión Especial 2014, y en consecuencia, corresponde el archivo del presente PAS.
16. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CONSORCIO TERMINALES** por la comisión de presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0694-2018-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Remitir copia simple de la presente Resolución Directoral a la Dirección de Supervisión, para los fines que estime conveniente.

Artículo 3°.- Informar a **CONSORCIO TERMINALES**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio de un legítimo derecho de defensa.

(...)"



Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

DFAI2/YPG/nlc-chb

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA